



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Claudia María Galvis Giraldo
Denunciado	Luis Fernando Giraldo Betancur
Radicado	05-001-31-10-014- 2021-00594-01
Decisión	Confirma decisión administrativa
Interlocutorio	Nro. 708

Las presentes diligencias fueron remitidas a la Jurisdicción de Familia -Reparto, por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho –Villa Hermosa de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 832 del 02 de noviembre del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Claudia María Galvis Giraldo, donde el señor Luis Fernando Giraldo Betancur, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa, en la Resolución Nro. 223 del 25 de marzo de 2021, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 02-10946-21.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

Da cuenta el informativo de que el 10 de marzo de 2021, la señora Claudia María Galvis Giraldo solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa, actos que endilgó a su esposo Luis Fernando Giraldo Betancur.

La autoridad administrativa desarrolló el trámite de ley y en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, a la cual solo concurrió el señor Luis Fernando Giraldo



Betancur, mediante la Resolución Nro. 223 se le declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar en su contra denunciados, se le impuso como medida definitiva la amonestación para que se abstuviera de realizar cualquier conducta de violencia en contra de la señora Claudia María Galvis Giraldo y el alejamiento físico de la dama, con la advertencia de que si no cumplía con ello, se procedería al desalojo inmediato de la casa donde ambos habitan. Se dispuso la protección temporal a la dama por la autoridad policial, se informó al demandado sobre los recursos legales que podía interponer frente a lo decidido en la audiencia y se le advirtió sobre las sanciones legales a que se exponía de llegar a incumplir con las medidas de protección allí dispuestas.

Se consignó en la parte final del acto administrativo: *“Se le pregunta al señor **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**, si está de acuerdo con las medidas ordenadas por el despacho y si desea interponer recurso, ante lo cual responde que “si estoy de acuerdo”.”.*

El acta está suscrita por el señor Luis Fernando Giraldo Betancur y el 26 del mismo mes se efectuó la notificación personal a la señora Claudia María Galvis Giraldo.

El 19 de octubre de 2021, se presentó en la citada Comisaria de Familia, la señora Claudia María Galvis Giraldo para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Luis Fernando Giraldo Betancur.

Narró la dama que, no obstante las órdenes impartidas a su esposo por esa Comisaría de Familia, él siguió lo mismo, *“sino que yo no había venido acá, me trata super mal, me tratara de perra de vagabunda, que soy una cochina, que me mantengo con los mozos, me dice periquera, borracha, es más se fue hasta mi pueblo a hablar de mi con mis hermanas. (...) el viernes pasado estaba yo con mis dos hijos José y Sofía, José salió, Y Fernando mandó a Sofía a sacar una plata y ahí aprovechó que yo estaba sola y me empezó a agredir a insultarme, yo estaba saliendo del baño y puso las manos para que no pasara y me decía, perra lárgate*



de acá hijueputa, estás buena para matarte que yo era una basura, que no me quería ver, que me largara, me decía te odio, te quiero ver muerta, te desprecio, maldita, lárgate de mi casa,” (Los errores gramaticales y ortográficos son propios del texto transcrito.).

El 19 de octubre de 2021, mediante Auto Nro. 789, la autoridad administrativa dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, dictada en la Resolución No 223 del 25 de marzo de 2021 y se ordenó el desarchivo del expediente Nro. 2-10946-21; se conminó al denunciado para que cesara todo acto de violencia en contra de la señora Claudia María Galvis Giraldo, ratificó las órdenes impartidas en la precitada Resolución 223 y le ordenó desalojar la casa de habitación que compartía con dama, con las advertencias respecto de las sanciones legales a las que se exponía de no acatar estas órdenes. Se fijó fecha para la diligencia de descargos y la audiencia de fallo; se ordenó la remisión de las copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación y la notificación personal del proveído al demandado en forma personal o mediante aviso.

En la misma fecha fue notificada la señora Claudia María Galvis Giraldo y se le remitió al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración psicológica, por situación especial de riesgo.

La señora Galvis Giraldo fue escuchada en declaración jurada el 20 de octubre de 2021, quien ratificó que el señor Luis Fernando era muy agresivo y grosero. Expresó que su reacción es dejarlo que hable y la insulte, *“cuando empezó a ofenderme ahí si reaccioné y le dije que dejara de ser descarado que no me insultara, cuando me dice perra, yo le digo que más hijueputa es usted, humillante (sic)”*, y expresó que continuaban juntos bajo el mismo techo porque se estaban separando y tienen que esperar a que el juez falle y diga quién se queda con la casa y que los hijos comunes son mayores de edad.



En la misma fecha se escuchó en descargos al señor Luis Fernando Giraldo Betancur. En esta diligencia negó que el día viernes aludido por la denunciante, él la hubiera agredido, *“lo único que si es que le dije es qué estás haciendo acá, vos no vivis acá, fue un simple roce y ella saló a coger el celular y se fue para la puerta porque ya venía la policía u no llegó, yo no la insulté el día viernes, ayer que si tuvimos discusión por lo del bendito perrito, fue por parte y parte (...) yo le dije no vengas a mi casa, quédate donde tu mozo, es que voz para mi soso una sinvergüenza, ella no admite que no vive en la casa y que vive con esa persona, (...) también le dije que para mí ella era una puta, que era una perra, como está tan acabada, por el trasnocho y la rumba y el licor, le dije que hasta estará otra vez tirando cocaína porque como ella estuvo alguna vez tirando perico, ella tuvo una vez sobredosis de eso.”*. También manifestó que estaba a la espera que se decidiera lo del divorcio.

El 02 del presente mes, se efectuó la audiencia de fallo, diligencia a la cual concurrieron las partes. Corrido el traslado del material probatorio, se procedió a escucharlos nuevamente. La señora Claudia María Galvis Giraldo se ratificó en los hechos denunciados y admitió que, si bien cuando el señor empieza a agredirla ella se queda callada, pero que cuando ya es demasiado *“yo también le digo cosas, lo insultó, le digo hijueputa, lo trato mal, le digo que las cosas no son así, le digo que se vaya que él es muy agresivo.”*; y que desde la denuncia no se habían presentado nuevas agresiones.

Por su parte el señor Luis Fernando, negó que hubiera amenazado de muerte o agredido físicamente a su esposa y que los últimos hechos se habían dado por una discusión puntual frente a un perro que se llevó a la casa sin su autorización, pero que la agresión fue de parte, *“yo le dije que porque no se iba que se quedara con su pareja, le dije que uno tiene que ser muy puta para hacer los que esta haciendo.”*.

Se procedió con el recuento de los hechos denunciados y las actuaciones adelantadas en este trámite, luego de lo cual se citó la normatividad que rige la



materia y la autoridad administrativa arribó a la conclusión de que los actos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron. Indicó que las agresiones son de parte y parte y mediante la Resolución Nro. 223, declaró a ambas partes responsables de la ejecución de hechos relacionados con violencia intrafamiliar.

Así entonces, declaró probados los hechos de reincidencia e incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 223 del 25 de marzo de 2021 al señor Luis Fernando Giraldo Betancur, a quien le ratificó la medida de conminación y sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia del término de que disponía para pagar y las sanciones a que se exponía en caso de no hacerlo. Se revocó la medida de desalojo de la vivienda para el varón. Se dispuso para las partes la obligación de realizar terapia psicológica individual y la protección temporal por parte de las autoridades de policía, para ambos.

En el mismo acto declaró a la señora Claudia María Galvis Giraldo responsable de violencia intrafamiliar, por las agresiones verbales en contra de su esposo y le impuso la medida de conminación.

Se informó a las partes de las sanciones a que se verían expuestos en caso de incumplimiento de lo ordenado en la audiencia y que las diligencias se remitirían a la jurisdicción de familia para que surtiera el grado de consulta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, sus Decretos Reglamentarios las modificaciones introducidas por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; se dio aplicación a los postulados del artículo 42 de la Constitución Nacional, mediante las cuales se pretender erradicar cualquier forma de violencia verbal, física, psicológica,



económica o cualquier tipo de conducta de un miembro de la unidad familiar, hacia otro integrante de la misma, que destruya la paz y la armonía doméstica. Así mismo, la protección especial de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

Prevé el artículo 2º de la Ley 294 de 1996: *“(…) Para los efectos de la presente Ley integran la familia: b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;”*.

El artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Prevé también el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011: *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, (...)”*.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano



mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 del 16 de abril de 2001 prevé: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.** Así entonces, por remisión expresa de este artículo, no existe duda sobre la capacidad funcional de este Juzgado para acometer decisiones como la que aquí se revisa en sede de consulta.

Ahora bien, la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia intrafamiliar de los cuales ya se le había hallado responsable y, se le había advertido de las consecuencias legales del incumplimiento a las ordenes impartidas por la autoridad administrativa.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel



Eduardo Mendoza Martelo, “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

El trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, ha sido concretado en diversos pronunciamientos, unos de los más recientes, en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, así:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia



	<i>(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
Requisitos	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
Modalidades	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i>	
<i>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>	
<i>6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	
<i>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.</i>	
Trámite de verificación del cumplimiento	
<i>1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:</i> - <i>Escuchar a las partes</i> - <i>Practicar las pruebas necesarias</i> - <i>Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.</i>	
<i>4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado</i>	



con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Estudiadas la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, a partir de los hechos denunciados por la señora Claudia María Galvis Giraldo el 19 de octubre de 2021, en contra de su esposo Luis Fernando Giraldo Betancur, se tiene que el trámite genitor culminó con las medidas de protección definitivas de la Resolución Nro. 223 del 25 de marzo de 2021, que el denunciado estuvo presente en la audiencia y fue notificados personalmente de la decisión, con la cual estuvo de acuerdo y por lo tanto no hizo uso de los recursos legales frente a la misma.

En este acto, el señor Giraldo Betancur fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar, se le conminó para que cesara todo comportamiento violento, agresivo hacía la señora Claudia María Galvis Giraldo y se le realizaron las advertencias de ley, respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante.

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el Juzgado que se cumplió con las formas propias del juicio y se permitió el ejercicio del derecho de defensa, pues el demandado fue debidamente notificado, escuchado en descargos e hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Es claro para este Juzgado la sistemática situación de violencia que ha caracterizado la relación conyugal de la señora Claudia María Galvis Giraldo, la violencia de género y de tipo económico en contra de la misma por parte del señor Giraldo Betancur, quien justifica su respuesta agresiva en contra de la dama por el comportamiento de la misma, como si no se tratara de un ser humano que merece respeto. Si su comportamiento no se compadece con el de una esposa cumplidora de sus deberes, esta la opción de resolver



la convivencia por los medios legales existentes, respetando los derechos de ambos cónyuges y de los hijos, pero no ejerciendo un comportamiento castigador y una violencia económica ante la necesidad de la dama y de sus hijos por las condiciones económicas que padecen. No se requieren de más pruebas para colegir la existencia del maltrato y la violencia contra la mujer sufrida por la demandante, basta leer los descargos del señor GIRALDO para conocer toda su comportamiento agresivo y la forma de expresarse y quejarse de su esposa, lo cual aparece como una conducta constante del incidentado, según se puede leer de la demanda inicial que originó la medida de protección y los hechos que fueron asumidos como ciertos en estas diligencias.

Así las cosas, la actuación administrativa se adecuó al trámite legal en lo que al incidente de incumplimiento se refiere y, por lo tanto, la decisión al respecto será confirmada, sugiriendo a la autoridad administrativa realizar seguimiento estricto a este caso e inclusive propiciar la protección especial por parte de la policía a la dama.

Ahora, aparece en el expediente una conminación a la denunciante, la que no es procedente en el escenario del incidente que está iniciado en contra del agresor y no de la víctima. Imponer una medida de protección en contra de la víctima cuando no se le ha lanzado cargos y ni tampoco se ha solicitado medida de protección en su contra, es abiertamente violatoria del debido proceso. En consecuencia se revocarán el numeral Cuarto.

Habrà de tener presente la autoridad administrativa que, en todo caso, si el denunciado hubiera solicitado medida de protección en contra de su denunciante, ello obligaría la iniciación de un trámite por violencia intrafamiliar en cuaderno separado, nunca acumulable con el trámite incidental aquí adelantado, porque el mismo va encaminado a determinar una sanción en contra de quien incumple una medida de protección.



En ese entendido se revocarán parcialmente los numerales Octavo y Noveno en lo concerniente a las órdenes impartidas frente a la señora Claudia María Galvis Giraldo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución Nro. 832 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, en audiencia efectuada el 02 de noviembre de 2021, en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 223 del 25 de marzo de 2021, en el trámite de violencia intrafamiliar ventilado en ese despacho entre la señora Claudia María Galvis Giraldo y el señor Luis Fernando Giraldo Betancur, bajo el radicado 02-10946-21, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Revocar el numeral Cuarto de la Resolución Nro. 832 el 02 de noviembre de 2021, dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho - Villa Hermosa de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Revocar Parcialmente los numerales Octavo y Noveno de la Resolución Nro. 832 el 02 de noviembre de 2021, dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, en lo concerniente a las órdenes impartidas frente a la señora Claudia María Galvis Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y toda vez que no reposa en estas diligencias la dirección electrónica de las partes, será ese despacho quien les notificará esta decisión.



QUINTO.- Por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archívense de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235559eec726f931d45759ff8c3a2d8358a3b7711517aca3259e1fbbdf253467**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>